



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número: RESOC-2026-199-GDEBA-OCEBA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Lunes 28 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-19219376-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. Las Flores

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2026-19-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-19219376-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a partir de una auditoría realizada por este Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 24 de abril de 2025, a efectos de controlar el cumplimiento de las obligaciones que les han sido establecidas a los distribuidores por el Marco Regulatorio Eléctrico y sus normas complementarias en el aspecto comercial;

Que en tal sentido, la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área de Control de Calidad Comercial, analizó los aspectos relevantes de la Auditoría realizada y elaboró un informe (ordenes 18 y 19), en el cual verificó en la factura "...la presencia de 3 conceptos ajenos, cuota capital en \$0, Servicios sociales, y Tasa Universitaria Mensual, sin posibilidad de pago separado...", señalando, al respecto, que "...Hay conceptos ajenos autorizados sin pago separado, conceptos no autorizados y conceptos rechazados que no tienen monto identificable. No se advierte la leyenda respecto de los conceptos no obstante la aclaración precedente. Las facturas tienen errores de facturación conforme el detalle IF-2025-31760795-GDEBAGCCOCEBA orden 17...";

Que, dicha Área continuó informando que, del relevamiento realizado, "...Se adjuntan facturas de electrodependientes con la bonificación correspondiente. Se verifica facturas de VDG con la bonificación aplicada, sin perjuicio de constatarse la presencia de Conceptos Ajenos sin pago separado, y con errores de facturación. Respecto de la gratuidad de bomberos, se advierte que hay una factura con la bonificación, tiene errores de facturación, y además tiene ICT, régimen que se encuentra exento. Por otra parte está mal identificada la leyenda. También se visualiza en las facturas el Alumbrado Público. La Cooperativa incluye en la factura la Tasa de Alumbrado Público (TAP) y ha completado el formulario establecido por el OCEBA a fin de informar esta circunstancia. Respecto de la página web cumplen parcialmente con las exigencias normativas. En particular, el sitio no incluye referencias al derecho de los usuarios a reclamar ante OCEBA, ni al reglamento de suministro y conexión, tampoco se publican datos respecto de los requisitos necesarios para

solicitar el suministro, falta de información sobre tarifas especiales, riesgos en la vía pública, y recomendaciones de uso seguro de la electricidad, cortes programados. En relación a este punto se dejó constancia en el acta que la cooperativa informó que el sitio web permanecerá durante un tiempo en proceso de modificaciones, a fin de incorporar los contenidos faltantes y dar cumplimiento a todos los puntos observados...”;

Que, finalmente, el Área Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, concluye los siguientes desvíos importantes a considerar: “...Falta de información mínima requerida en el portal WEB; Conceptos ajenos no autorizados en la facturación; Conceptos ajenos autorizados en la facturación sin pago separado; Errores de Facturación...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, tomó conocimiento del precitado informe “...compartiendo el criterio respecto de las conclusiones allí expuestas...”, remitiendo las actuaciones al Área Comercial “...a efectos de avanzar con las acciones correctivas sobre los desvíos observados y la implementación de las recomendaciones elevadas en el informe mencionado...” (ordenes 20 y 21);

Que, a fin de que la Cooperativa corrigiera los desvíos acreditados, la Gerencia de Control de Concesiones remitió la nota NO-2025-40497181-GDEBA-GCCOCEBA, de fecha 6 de noviembre de 2025, intimando su subsanación, y en particular, que “...adecúe las facturas a fin de garantizar la posibilidad de pago separado, la incorporación de la leyenda obligatoria y la regularización de la inclusión del concepto “Tasa Universitaria Mensual”, en cumplimiento de la normativa vigente, debiendo abstenerse de su cobro hasta tanto no haya realizado el trámite correspondiente...” y comunique a este Organismo de Control las medidas y correcciones implementadas en cuanto a la información y funcionamiento del portal web (ordenes 23 y 24);

Que, sin constar respuesta alguna por parte de la Cooperativa en las presentes actuaciones, la Gerencia de Control de Concesiones elevó un informe a este Directorio (ordenes 27 y 29), en el cual concluyó que en “...la Auditoría Comercial 2025, se le notificó a la Cooperativa la presencia de errores en la facturación de diversas categorías de usuarios y distintos regímenes como ser Bomberos, Violencia de Género y Tarifa Social...” y que “...el portal web adolece de deficiencias sustanciales e información desactualizada, no obstante, el compromiso asumido por la Cooperativa en el ACTA labrada oportunamente...”;

Que asimismo, señaló que “...en las facturas de la Cooperativa de Las Flores se continúan visualizando Conceptos ajenos autorizados que no permiten el pago por separado y Conceptos ajenos no autorizados por el OCEBA, todo ello en franca transgresión a las exigencias normativa vigentes en la materia...”, además de verificar “...que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA incumple de manera sistemática algunos aspectos ya observados en otras actuaciones administrativas de larga data...”;

Que finalmente, la Gerencia de Control de Concesiones sugirió la tramitación conjunta de estos actuados “... con el EX-2023-52578940-GDEBA-SEOCEBA ... en el cual el Directorio se expidió indicando primero resolver sobre el cierre y los resultados de la Auditoría, previo a instruir sumario...”;

Que habiendo tomado conocimiento este cuerpo colegiado, decidió aprobar el informe realizado por la Gerencia de Control de Concesiones, y través de la Secretaria Ejecutiva, se comunicó a la Gerencia de Procesos Regulatorios que procediera a iniciar las actuaciones sumariales sin más trámite (orden 31);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, conforme antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (ordenes 27 y 29) y lo ordenado por este Directorio (orden 31), estimó que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA habría incumplido con las exigencias previstas en relación al portal web como, así también, con la normativa vigente referida a la inclusión de los conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica y errores en la facturación de diversas categorías de personas usuarias y regímenes (orden 35);

Que, en virtud de ello, se dictó la RESOC-2026-19-GDEBA-OCEBA (orden 39), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, a fin de ponderar las causales que motivaran los

incumplimientos con relación al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica y errores en la facturación, detectados en el marco de la Auditoría Comercial realizada por OCEBA, el día 24 de abril de 2025 (Artículo 1°) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en función de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 12 de marzo de 2026 (órdenes 44/45);

Que la Distribuidora, haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión por este Organismo de Control, presentó su descargo con fecha 31 de marzo de 2026, argumentando, entre otras consideraciones, que la demora en la contestación de las observaciones formuladas obedeció a cambios producidos en la conducción de la entidad y a inconvenientes relacionados con el domicilio electrónico utilizado para las comunicaciones con este Organismo. Asimismo, indicó respecto del Portal Web, que los incumplimientos detectados habrían sido subsanados con posterioridad a la auditoría, comprometiéndose a corregir cualquier otro aspecto que eventualmente resulte observado (órdenes 46/56);

Que, en relación con la inclusión de conceptos ajenos al servicio eléctrico en la facturación, la Distribuidora sostuvo que el concepto “Cuota Capital No Eléctrica” fue dado de baja en el año 2018 por instrucción de este Organismo, permaneciendo posteriormente consignado en las facturas con valor cero por decisión de las autoridades de la Cooperativa de ese momento, con el objeto de reflejar el cumplimiento de dicha instrucción, agregando que, a partir de la implementación de un nuevo sistema de facturación en diciembre de 2025, dicho concepto dejó de visualizarse en las facturas. Respecto de la denominada “Tasa Universitaria”, señaló que se trataba de un tributo municipal percibido por cuenta y orden del Municipio, el cual habría sido eliminado con motivo del cambio de sistema aplicado a los consumos correspondientes a noviembre de 2025;

Que, por otra parte, la Cooperativa afirmó que el concepto “Servicios Sociales” se encuentra autorizado por este Organismo y que su incorporación resulta voluntaria para los asociados, quienes prestan conformidad expresa para su adhesión. Asimismo, destacó la relevancia social de las prestaciones comprendidas en dicho servicio, tales como servicios de sepelio, traslados sanitarios, ambulancia de terapia intensiva móvil y gabinete de enfermería, señalando que constituyen prestaciones de significativa importancia para la comunidad local. En igual sentido, informó haber solicitado la incorporación del doble código de barras y de la leyenda correspondiente en la facturación;

Que, asimismo, la Distribuidora señaló que, con anterioridad a la adopción del sistema de facturación actualmente utilizado, atravesó un proceso de migración informática que no pudo concretarse debido a inconvenientes vinculados con la empresa proveedora del servicio, circunstancia que habría incidido en las cuestiones observadas. Finalmente, respecto de las facturas cuestionadas, manifestó haber efectuado los cálculos correspondientes conforme a la Circular OCEBA N° 19/2018, indicando que, de no resultar conformes a criterio de este Organismo, procedería a realizar los créditos que correspondan a los usuarios afectados;

Que en virtud del análisis del descargo presentado por la Cooperativa, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió los actuados a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que se expida al respecto, dentro del ámbito de su competencia (orden 57);

Que en ese sentido, la Jefatura de Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones informó que “...La Distribuidora no aporta copias de las facturas con las notas de crédito efectivamente emitidas a favor de los usuarios afectados (Bomberos Voluntarios y usuarios N2). La obligación de reintegrar importes mal facturados es inmediata y no requiere conformidad previa. Por lo que continua la infracción por falta de acreditación de los reintegros...” (orden 63);

Que asimismo, la precitada Jefatura observó que “...Respecto a la Cuota Capital, su mera mención en la factura (aun con valor cero) constituye un incumplimiento a la orden de abstención impartida por el OCEBA, dicha circunstancia recién se habría regularizado en diciembre de 2025, sin que haya incorporado el respectivo respaldo documental. En cuanto a la Tasa Universitaria, la Cooperativa omite adjuntar facturas del año 2026 que demuestren el cese efectivo del cobro. Asimismo, se detectó mediante el sistema comercial de carga de facturas la aparición de un nuevo concepto no autorizado: “Reimpresión de Facturas”, lo que agrava la situación de irregularidad...”, sumando “...que la reimpresión tiene un costo a simple vista elevado, y que

podríamos suponer que la reimpresión se da porque el usuario no recibió la factura y no por una causal atribuible al usuario, en cuyo caso debería ser aclarado...”;

Que, la Jefatura de Área Control de Calidad Comercial de la Gerencia de Control de Concesiones, expresó sobre lo aludido por el Concesionario, en cuanto a los servicios sociales, que “...Al no haber implementado aún el desdoblamiento del pago, se vulnera el derecho del usuario a abonar exclusivamente el servicio eléctrico. Los argumentos sobre la sensibilidad social de los servicios no eximen a la Distribuidora de su obligación técnica y legal de no condicionar el suministro eléctrico al pago de otros conceptos...”, y señaló respecto a la información del portal web que “...La Cooperativa no aporta capturas de pantalla ni certificaciones que den cuenta de las modificaciones realizadas. Si bien se verificó de oficio el cumplimiento de lo solicitado, la carga de la prueba sobre la integridad de la información mínima requerida (cuadros tarifarios, reglamentos, etc.) recae sobre la Cooperativa, quien no lo documenta en las actuaciones...”;

Que, finalmente la Jefatura mencionada, expresó que “...la Distribuidora ha omitido presentar pruebas documentales de su nuevo sistema (“Procoop”) que validen la desaparición de los conceptos observados...”, y concluyó que “...el descargo presentado no logra desvirtuar los incumplimientos detectados y que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar la regularización integral...”;

Que devueltos los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló, en cuanto a los inconvenientes vinculados con la empresa proveedora del sistema informático invocados por la Distribuidora, tales circunstancias no resultan suficientes para eximirla de responsabilidad por los incumplimientos verificados, toda vez que corresponden a cuestiones inherentes a su organización y gestión interna, sin que se hayan aportado elementos que permitan acreditar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones regulatorias a su cargo (orden 73);

Que la precitada Gerencia entendió que tampoco resultarían atendibles las circunstancias invocadas respecto de los cambios producidos en la conducción de la entidad y los inconvenientes relacionados con el domicilio electrónico utilizado para las comunicaciones con este Organismo, por cuanto se trata de cuestiones propias de su organización interna que no desvirtúan los incumplimientos materiales constatados ni relevan a la Distribuidora del deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de sus obligaciones regulatorias;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA versa en haber incumplido la Resolución OCEBA N°105/2010, el punto 4.10 del Subanexo D y el artículo 4 incisos m) y l) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, las Resoluciones MlySP 419/17 y OCEBA167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBAOCEBA, la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP y la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, la RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023 y la CIR-2023-10-GDEBA-OCEBA, los artículos 25, 31 incisos x) e y), 42 y 78 de La Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, por los incumplimientos relativos al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de energía eléctrica y errores en la facturación, detectados en el marco de la Auditoría Comercial realizada por OCEBA, el día 24 de abril de 2025;

Que por otro lado, cabe destacar que en virtud del carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 25 de la Ley 11769);

Que, dentro de los objetivos del Marco Regulatorio Eléctrico, contenidos en el Artículo 3 de la Ley N° 11.769, se encuentra el de “...Proteger los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes...” (inc. a);

Que, en consonancia con ello, el Artículo 62 de la Ley 11769 establece que, son funciones del Directorio del Organismo de Control, entre otras: “...Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones

complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido...” (inciso b), así como también “...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios...” (inciso h);

Que a través de la Resolución OCEBA N°105/2010, este Organismo reguló la información, relativa al servicio público de energía eléctrica, a brindarse a los usuarios por medio de las páginas o sitios web pertenecientes a las Distribuidoras del servicio público de electricidad bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires;

Que al respecto, cabe decir que la información a los usuarios tiene rango “iusfundamental” por encontrar su raíz en el Artículo 42° de la Constitución Nacional y en el Artículo 38° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que establecen el derecho de las personas consumidoras y usuarias de bienes y servicios a una información adecuada y veraz;

Que, por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor N°24.240, en su artículo 4°, establece el derecho a la información cierta, clara y detallada que le asiste al/la consumidor/a o usuario/a, contemplado también en la Ley 11.769 en el Artículo 67 inc c);

Que el marco fáctico, normativo y jurisprudencial imperante, coloca a todos los Distribuidores dentro de un máximo nivel de exigibilidad en el cumplimiento de sus obligaciones, implicando ello la necesidad de regular la información relativa al servicio público de electricidad, estableciendo parámetros y contenidos mínimos que debe brindar;

Que resulta relevante que las usuarias y los usuarios del servicio eléctrico conozcan sus derechos y obligaciones, como así también se informen sobre su derecho a reclamar y la forma en que pueden hacerlo, tornándose necesario, en consecuencia, a través de sus portales web establecer información única, igualitaria y unificada para que brinden todos los Distribuidores;

Que la mencionada Resolución OCEBA N°105/2010 en su Artículo 1° ordena que “...las Distribuidoras Provinciales y Municipales denuncien ante este Organismo de Control, la existencia de páginas o sitios web bajo su uso y/o registro e informar su correspondiente dirección en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial...”;

Que el Artículo 2° ordena a los Distribuidores que todas aquellas páginas o sitios Web creados o a crearse, deberán contener la información relativa a la existencia del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), el derecho de los usuarios a reclamar ante el mismo, el Reglamento de Suministro y Conexión, los cuadros tarifarios y el enlace a la página de OCEBA (www.oceba.gba.gov.ar);

Que asimismo en el Artículo 4° determina un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el Artículo 1° para adecuar sus páginas o sitios web a lo establecido en la presente Resolución e informarlo a este Organismo de Control;

Que por su parte, el punto 4.10. “Información web” del Subanexo D del Contrato de Concesión establece que “...El distribuidor, deberá contar con una página Web que incluirá la siguiente información mínima: a) Información general y b) Oficina Virtual...” y detalla los contenidos mínimos que debe contener el portal;

Que asimismo, el Artículo 4° del Subanexo E detalla las obligaciones del Distribuidor y específicamente en el inc. m) “Portal web”, establece los parámetros mínimos que deberán contener los mismos;

Que con relación a los conceptos ajenos, el Artículo 78 de la ley 11769 establece en su párrafo primero, que las facturas deberán detallar la información necesaria y suficiente que permita constatar a las/os usuarias/os en forma unívoca el valor de las magnitudes físicas consumidas, el período al cual corresponde, los precios unitarios aplicados y las cargas impositivas;

Que, asimismo, el marco regulatorio eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley 11769, contempla la posibilidad de incluir conceptos ajenos, pero bajo límites y exigencias bien delimitadas, al expresar el tercer párrafo del citado artículo que: “...Podrán incluirse en las facturas conceptos ajenos a la prestación del servicio público, cuando tal procedimiento hubiera sido expresa e individualmente autorizado por el usuario y aprobado

por el Organismo de Control y siempre que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico...”;

Que, en el último párrafo del referido artículo, se estableció que: “La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario”;

Que, el Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 11769, través de la Resolución MlySP N° 419/2017 aprobó el proceso de Revisión Tarifaria Integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 44 de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N° 1.868/04) y modificatorias y estableció, en el artículo 47, que los distribuidores no podrán incorporar en su facturación conceptos adicionales destinados a cubrir costos vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la aprobación previa del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que, este Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, a través de la Resolución N° 0167/18, entre otras cuestiones, estableció que las facturas a usuarios/as que emitan los distribuidores provinciales y municipales, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, solo deberán contener conceptos tarifarios vinculados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 1°), ordenó a los distribuidores provinciales y municipales, que las facturas a usuarios/as que se emitan a partir de la fecha de su entrada en vigencia, no podrán incorporar, conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ni conceptos adicionales vinculados al servicio público de distribución de energía eléctrica, sin la previa aprobación del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la provincia de Buenos Aires (OCEBA), con excepción de lo dispuesto por la Ley N° 10.740 con relación al alumbrado público (Artículo 2°) y dejó sin efecto todas las autorizaciones conferidas, con relación a la incorporación en las facturas a usuarios de conceptos ajenos a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica (Artículo 3°);

Que, a los efectos de evaluar las solicitudes de autorización para la incorporación de conceptos ajenos, este Organismo de Control, desarrolló el Registro Web de Conceptos Ajenos a través del cual los distribuidores deben canalizar las solicitudes de autorización completando con carácter de Declaración Jurada, el formulario correspondiente y adjuntando la documentación respaldatoria en cumplimiento del artículo 78 de la Ley 11.769;

Que en cuanto a los errores detectados que recaen sobre la facturación, los auditores de OCEBA informaron “...1.- LSP B N° 0014 00012892, Asociación Bomberos Voluntarios, per. 03/2025. En primer lugar, se observa que está liquidado indebidamente el ICT, cuando la normativa establece que estas entidades están exentas. Ver circular OCEBA CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, punto 1.ii. Luego, aún con un cálculo incorrecto del “Total Energía Eléctrica” (277,60\$), se liquidan todos los gravámenes sobre una base imponible de diferente importe, 124.942\$. Es decir, que no se tuvo en cuenta la bonificación antes aplicada...” (orden 18);

Que la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP, en su Artículo 1° establece una bonificación equivalente al treinta por ciento (30%) de los conceptos eléctricos facturados a las Asociaciones Civiles de primer grado especificadas en el artículo 1°, inciso a) de la Ley N° 15.192;

Que en su Artículo 2°, señala que las distribuidoras deberán conferir la bonificación, conforme el listado confeccionado e informado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, en su calidad de contralor y, que a la fecha resultan beneficiarias del régimen de Tarifa Cero, y a los Clubes de Barrio y Pueblo que gozan del beneficio dispuesto en La RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP;

Que en su Artículo 4° encomienda a este Organismo de Control la implementación y verificación de la aplicación de la bonificación por parte de los distribuidores sujetos a su respectivo control y, su correspondiente validación de acuerdo a la información recibida de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y/o los Clubes de Barrio y Pueblo conforme la RESFC-2019-1-GDEBA-MDSGP;

Que la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA comunicó a los Distribuidores de energía eléctrica de la Provincia de

Buenos Aires la metodología de aplicación de la gratuidad en las tarifas de los Bomberos voluntarios, en virtud de lo dispuesto por la Ley 15.422, la Resolución SE N° 161/2023, el Decreto N° 464/2024 y la Resolución MlySP N° 746/2024, y en su punto 1. II. indicó, entre otras cuestiones, que "...La bonificación deberá ser aplicada: Sobre los conceptos eléctricos (carga fijo, carga variable, potencia u otro que en el futuro pueda determinarse) facturados por suministro eléctrico antes de impuestos, de conformidad con la Categoría Tarifaria correspondiente. Se aclara que las entidades comprendidas se encuentran exentas de los valores del Incremento Costos Tarifarios (ICT)...";

Que asimismo, los auditores de este Organismo señalaron respecto al ítem Bonificación RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023, que "...2.- LSP B N° 0014 00031792, (...) TS N2, per. 04/2025. Se trata de un suministro alcanzado por la bonificación establecida mediante Resolución MlySP N° 5/2023, y aunque se trata de temáticas diferentes, se comete el mismo error del punto anterior. Se calcula un incorrecto "Total Energía Eléctrica" (-8.000\$), pero no se toma como base imponible (debió ser 0\$) para los siguientes gravámenes, donde se utilizó 13.836\$..." y "...3.- LSP B N° 0014 00033850, (...) TS N2, per. 04/2025. Idéntico al caso anterior..." (orden 18);

Que la RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023 estableció "...el reconocimiento de una bonificación de hasta el ciento por ciento (100%) sobre los conceptos eléctricos facturados, antes de impuestos, a las personas víctimas de violencia por razones de género, en los suministros individuales que se identifiquen con su Número de Identificación de Suministro (NIS) o número de cliente o de cuenta (según su prestador), que se implementará por el plazo de seis (6) meses prorrogable por otro período igual y/o mientras subsista la situación crítica en la que se encuentren estas personas conforme lo indique el Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la Provincia de Buenos Aires, el cual se implementará a partir de la fecha de publicación de la presente..." (Artículo 1°);

Que por medio de la CIR-2023-10-GDEBA-OCEBA se informó a los Distribuidores de energía eléctrica de la provincia que la bonificación deberá ser aplicada "...Sobre los conceptos eléctricos (carga fijo, carga variable, potencia e ICT) facturados por suministro eléctrico antes de impuestos, teniendo en consideración el encuadramiento tarifario correspondiente..." (1.I);

Que, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, en cuanto a los incumplimientos referidos al portal web, que la Cooperativa debió haber adecuado el sistema de información del mismo conforme lo dispuesto por la Resolución OCEBA N°105/2010, no obstante ello, desde la fecha de la Auditoria (24/04/2025) hasta la presente, ha transcurrido un plazo más que razonable para que la Cooperativa adecue su sistema de información del portal web;

Que respecto a la inclusión de los conceptos ajenos, se advierte que si bien OCEBA autorizó la incorporación de los conceptos: "Servicios Sociales", por la RESOC-2023-196-GDEBA-OCEBA, la misma data de fecha 2 de octubre de 2023, razón por la cual, la factura a partir de dicho acto debió permitir el pago por separado, lo cual deja en evidencia que habría adoptado un modelo de factura diferente al acompañado al solicitar autorización para la incorporación de Conceptos Ajenos, incumpliendo con la citada Resolución;

Que asimismo, surgió del relevamiento realizado por la Gerencia de Control de Concesiones que no se permite el pago por separado de los conceptos ajenos al servicio eléctrico, y que en las facturas no se aplica lo normado en el Artículo 3° de la mencionada resolución, que establece la obligación de consignar expresamente la siguiente leyenda: "...La falta de pago de cualquier concepto ajeno al precio de la energía consumida por el usuario y los cargos que correspondan de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, no podrá constituir causal de incumplimiento habilitante para la interrupción o desconexión del suministro a dicho usuario (Artículo 78 de la Ley 11769)...", y a su vez se detectó que en las facturas figura un concepto denominado "Tasa Universitaria Mensual", para el cual la Cooperativa no tramitó ninguna solicitud ante el OCEBA susceptible de aprobación, conforme los procedimientos establecidos (orden 17);

Que tal como se desprende de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA versa en haber incumplido con la Resolución OCEBA N°105/2010, el punto 4.10 del Subanexo D y el artículo 4 incisos m) y l) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, las Resoluciones MlySP 419/17 y OCEBA167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-

GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP y la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, la RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023 y la CIR-2023-10-GDEBA-OCEBA, los artículos 25, 31 incisos x) e y), 42 y 78 de La Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, con relación a los incumplimientos relativos al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de energía eléctrica y errores en la facturación, detectados en el marco de una auditoría realizada por este Organismo de Control, a través de la Gerencia de Control de Concesiones, el día 24 de abril de 2025, en su área de concesión;

Que, el Artículo 31 inciso x) del Contrato de Concesión Municipal establece como obligación de la Concesionaria "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inc. y) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que sobre estas directrices emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo es la ley o el mismo Contrato de Concesión;

Que sobre esta temática es dable subrayar que las Resoluciones del OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta, ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (Artículo 110° de la Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el OCEBA, estableciendo para el caso de incumplimiento la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos x) e y), 42 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión, expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la "Prestación del Servicio", expresa que "...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (ley N° 24.240, ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1. del presente...", quedando comprendido en esa causal el incumplimiento de actos administrativos dictados por OCEBA (7.5.8);

Que, analizadas las constancias obrantes en las actuaciones, los incumplimientos constatados en oportunidad de la Auditoría Comercial, el descargo formulado por la Distribuidora y la evaluación técnica efectuada por la Gerencia de Control de Concesiones, cabe señalar que los argumentos y elementos aportados por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA no resultan suficientes para desvirtuar los incumplimientos oportunamente imputados ni para eximirla de responsabilidad sobre ello;

Que, en función de lo expuesto, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Cooperativa, con relación a las obligaciones relativas al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de energía eléctrica y errores en la facturación, conforme lo prescriben la Resolución OCEBA N°105/2010, el punto 4.10 del Subanexo D y el artículo 4 incisos m) y l) del Reglamento de Suministro y Conexión, Subanexo E, del Contrato de Concesión, las Resoluciones MlySP 419/17 y OCEBA167/18 y sus modif., las circulares CIR-2022-3-GDEBA-OCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-OCEBA, la RESO-2023-464-GDEBA-MIYSPGP y la CIR-2024-5-GDEBA-OCEBA, la RESOLUCIÓN FIRMA CONJUNTA N° 5-MIYSPGP-2023 y la CIR-2023-10-GDEBA-OCEBA, los artículos 25, 31 incisos x) e y), 42 y 78 de La Ley 11.769 y Puntos 7.5 y 7.5.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión, resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó que: “...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA (...) asciende a \$ 984.765.439 (...) calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente....” (orden 69);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 71);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos nueve millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro con 39/100 (\$9.847.654,39);

Que en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, “...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...”;

Que el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-

42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos “b”, “q”, “r” y “x” de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA, con una multa de Pesos nueve millones ochocientos cuarenta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro con 39/100 (\$9.847.654,39), por los incumplimientos relativos al Portal Web, a la inclusión de Conceptos Ajenos en la factura de Energía Eléctrica y errores en la facturación, detectados en el marco de la Auditoria Comercial realizada por OCEBA, el día 24 de abril de 2025.

ARTICULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA deberá, acreditar dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921- GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS, CRÉDITO, VIVIENDA Y SERVICIOS PÚBLICOS DE LAS FLORES LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N.º 21/2026

Digitally signed by ROZENGARDT Diego Leandro
Date: 2026.09.28 15:17:31 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Diego Rozengardt
Presidente

Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by DAOUD Roberto Emir
Date: 2026.09.28 15:23:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

ROBERTO EMIR DAOUD
Vicepresidente

Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by ARCE Jorge Alberto
Date: 2026.09.28 15:28:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Jorge Alberto Arce
Director Vocal Primero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by BARCELONA Osvaldo
Date: 2026.09.28 15:31:14 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Osvaldo Barcelona
Director Vocal Segundo
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires

Digitally signed by AEREBOE Edgardo Fabian
Date: 2026.09.28 15:46:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Edgardo Aereboe
Director Vocal Tercero
Organismo de Control de la Energía Eléctrica de Buenos Aires